

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	1
FALLO	2

FICHA TÉCNICA

Legislación

Cita RDLeg. 8/2004 de 29 octubre 2004. TR de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor

Cita art.398.1, art.398.2, art.539.2 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita art.116 de RDLeg. de 14 septiembre 1882. Año 1882. Ley de Enjuiciamiento Criminal

Versión de texto vigente null

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que, por el mencionado Juzgado se dictó auto en fecha uno de diciembre de dos mil ocho, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "Siga adelante la ejecución hasta hacer trance y remate de los bienes y derechos de "Agrupación Mutual Aseguradora" y, con su producto, entero y cumplido pago a Dª Milagrosa dos mil quinientos ochenta y dos euros y sesenta y dos céntimos, las demoras devengadas desde el 20 de agosto de 2005, calculadas al tipo de interés legal incrementado en un cincuenta por ciento durante los dos primeros años y al 20% anual a partir de entonces, y las costas que se devenguen por la ejecución Cada parte abonará las costas causadas a su instancia en este incidente."

SEGUNDO.- Que contra dicho auto se interpuso recurso de apelación por ambas partes, oponiéndose cada una al recurso de la contraria; una vez elevadas las actuaciones a este Tribunal se siguió el trámite prescrito y se señaló día para la votación y fallo, con arreglo al orden establecido para estas apelaciones.

TERCERO.- Que, por este Tribunal se han observado las formalidades legales en ésta alzada.

Siendo Ponente el Iltmo. Sr. Magistrado D. ENRIQUE PINAZO TOBES.

Se aceptan parcialmente los fundamentos de derecho de la resolución apelada, en cuanto no se opongan a los que seguidamente se consignan

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con una reiteradísima doctrina jurisprudencial, las sentencias absolutorias dictadas por los Tribunales del orden jurisdiccional penal no prejuzgan la valoración de los hechos que pueda hacerse en la vía civil, en la cual no producen otro efecto vinculante que el previsto en el art. 116 de la L.E.Crim EDL 1882/1 ., para el caso de que se haya declarado la inexistencia del hecho enjuiciado penalmente y del que la acción civil hubiera podido nacer, en cuyo supuesto carece el juez civil de competencia para apreciar su existencia, pero teniendo en lo demás plenas facultades, para apreciar con plena libertad las pruebas practicada en uno u otro juicio y sentar sus propias conclusiones sobre la realidad y circunstancias de orden fáctico que sirven de presupuesto a la acción ejercitada, sin vinculación al relato histórico de la sentencia penal absolutoria.

Por tanto, teniendo en cuenta que compete la acreditación de la culpa del perjudicado, o de la fuerza mayor, a las compañías aseguradoras por el aseguramiento obligatorio, a tenor de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro de la Circulación de Vehículos de Motor, así como que la prueba de la culpa exclusiva, habrá de ser exigida con tremendo rigor por los tribunales para evitar que, ante situaciones dudosas, puedan las víctimas de los accidentes quedar desprotegidas frente a quien ha participado en la relación causal con medios fácilmente susceptibles de causar daños, dado que tal exigencia, prescindiendo la aseguradora demandada en su recurso, del principio general que exige a todos los intervinientes en la circulación que, en todo momento estén en condiciones de controlar el vehículo, adecuando la velocidad a las circunstancias concurrentes, imponiendo al conductor la obligación de prestar máxima atención, precaución, cuidado y cautela, por la realización de una actividad generadora de riesgo, sin que en atención a las especiales circunstancias del tráfico, autobús que se detenía abriendo la puerta en las proximidades de una marquesina, interponiéndose entre ellos el carril por el que se incorporo el vehículo asegurado, podemos dar por demostrado que el conductor del vehículo cumpliera con este especial deber de cuidado, y no percatándose de la presencia de la actora, sin que se haya probado que existiera ningún elemento que lo impida, teniendo en cuenta que atendió principalmente a la salida del autobús, prescindiendo de las personas que pudieran pretender acceder a él, siendo golpeada la demandante primero con el espejo retrovisor, cuando según indica el propio conductor atravesaba la calzada en diagonal, no justificándose que se arrojara sobre el vehículo, en definitiva, no puede apreciarse la

culpa exclusiva de la víctima, aunque sí claramente su culpa concurrente al cruzar el carril reservado a la circulación de vehículos de forma irreflexiva, sin reparar en la posible presencia de vehículos, en lugar no habilitado.

En consecuencia, a juicio de esta Sala, estamos ante una clara concurrencia de culpas, prevista expresamente en el artículo 1.1.IV de la LRCSCVM EDL 2004/152063 , siendo ambos intervinientes responsables por partes iguales en la generación del daño, sin que se aprecien circunstancias, significativamente señaladas por ambos apelantes, que permitan determinar un grado menor de culpa de la víctima, en atención a su edad, tomada en consideración en la resolución recurrida. Por tanto, la demandante debe asumir el 50% de los daños padecidos, lo que se traduce en una estimación parcial del recurso de la aseguradora, revocando la sentencia de instancia únicamente en este punto, olvidando por su parte, la aseguradora demandada, en cuanto a las costas derivadas de la ejecución, que no por las derivadas de la oposición, que no solo no invoco exclusivamente el exceso en el despacho de ejecución, sino que tampoco consta que consignara la cantidad debida para su inmediata entrega a la ejecutante, debiendo soportarlas conforme a lo dispuesto en el artículo 539.2 LEC EDL 2000/77463 , a excepción de las derivadas de la oposición para las que la Ley contempla un pronunciamiento específico.

SEGUNDO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 398.1 de la LEC EDL 2000/77463 , en relación con el artículo 394 del mismo texto legal, las costas del recurso interpuesto por la actora deben imponerse a la apelante, al desestimarse todas sus pretensiones, sin que, conforme a lo dispuesto en el artículo 398.2 LEC EDL 2000/77463 , proceda imponer las costas del recurso de la ejecutada, estimado parcialmente.

FALLO

Que estimando en parte el recurso de apelación interpuesto por la Aseguradora AMA, y desestimando el formulado en nombre y representación de D.^a Milagrosa, procede revocar parcialmente el Auto de 1 de diciembre de 2008, del Juzgado de Primera instancia 11, dictado en los autos 684.01/2008, únicamente, en cuanto a reducir la cifra líquida señalada en dicha resolución a la cantidad de dos mil ciento cincuenta y dos y cincuenta y dos céntimos, confirmando el resto de sus pronunciamientos, y, todo ello, sin que proceda efectuar imposición expresa de las costas causadas en esta alzada por el recurso de apelación interpuesto por la Aseguradora AMA, con imposición de costas a D.^a Milagrosa por el recurso de apelación por ella interpuesto.

Así, por este nuestro auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 18087370032009200109